**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede la Sala a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato dentro del proceso adelantado por Mario de Jesús Cano Guarumo en calidad de agente oficioso de Gloria Isabel García Quiceno contra la Nación –Ministerio de Defensa, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico del Batallón San Mateo.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2016, esta Sala tuteló el derecho fundamental a la salud de la señora Gloria Isabel García Quiceno, disponiendo la realización de las diligencias necesarias que garantizaran el pago de los viáticos y demás emolumentos que se ocasionen en virtud del traslado de la accionante y de un acompañante a la ciudad de Medellín, para recibir tratamiento a la patología de “Glaucoma no especificado- erosión corneal, con antecedente de trasplante de córnea con queratoprótesis de Boston en el ojo derecho”, que aquella padece. Dicha orden radicó en cabeza del Brigadier General Germán López Guerrero, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

El 15 de noviembre de 2016, el agente oficioso de la accionante peticionó que se iniciara el trámite de incidente de desacato contra la entidad en mención, el cual culminó con la sanción pecuniaria de dos (2) SMLMV y privación de la libertad de dos (2) días, en contra del Comandante del Ejército Nacional, General Alberto José Mejía Ferrero y del Director de Sanidad Militar de dicha institución, Brigadier General Germán López Guerrero; decisión que fue revocada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído del 23 de marzo de 2017.

Posteriormente, a través de memorial fechado el 22 de junio de los corrientes el agente oficioso de la accionante presenta un nuevo escrito en el que solicita la aclaración del fallo de tutela dictado el 7 de septiembre de 2016, en lo que respecta a *“los desplazamientos dentro de la ciudad de Medellín (del terminal de transportes - sur al hotel y de éste a la Clínica y viceversa)”,* solicitud que la Sala rechazó por extemporánea, fl.102.

No obstante, en vista de la manifestación del accionante, esta Corporación mediante proveído del 29 de julio de los corrientes, procedió de oficio, a adelantar el trámite preliminar de apertura, requiriendo al encargado de acatar el fallo, para que se pronunciara al respecto.

Agotado ese trámite preliminar, el Director de Sanidad del Ejército Nacional el 5 de septiembre de los corrientes, allegó escrito en el que informó haber dado cumplimiento a la orden impuesta en el fallo de tutela, para lo cual esgrimió que mediante oficio No. 20173390181531 le informó al peticionario acerca del protocolo que debía seguir para la solicitud de reembolsos con respecto a los dineros gastados durante el cumplimiento de las citas médicas en la ciudad de Medellín. Adicionalmente, que mediante oficio No. 20173391250283 se informa acerca de las inconsistencias presentadas en los documentos allegados por el señor Cano Guarumo, donde solicita el rembolso de los viáticos sufragados por él durante la asistencia a las citas médicas en la ciudad de Medellín.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Además de los mecanismos establecidos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para lograr el cumplimiento del fallo, el Juez Constitucional cuanta con la medida disciplinaria de sanción por desacato al incumplido que consagra el artículo 52 ibídem, previo al agotamiento del trámite incidental a través del cual queden garantizados los derechos fundamentales del incidentado a un debido proceso, contradicción y defensa.

En este marco de ideas, para determinar la procedencia de la sanción, se debe cumplir con dos exigencias en concreto: (i) la verificación de la inobservancia de la orden impartida en el fallo que concedió el amparo, y (ii) la demostración de la responsabilidad subjetiva que le es propia.

Respecto al primer presupuesto, éste conlleva a la remisión a la sentencia de tutela para dilucidar la orden impartida así como su específico sentido o alcance, que confrontada con la actuación posterior del obligado a su cumplimiento, permita establecer si se produjo en verdad el incumplimiento erigido además como premisa necesaria para avanzar en el consecuente análisis de la responsabilidad.

En desarrollo de esa labor, verificado el contenido del fallo de tutela que amparó el derecho fundamental a la salud de la señora Gloria Isabel Cano Guarumo, se observa que la Sala en aras de garantizar el tratamiento a la patología que padece la accionante en sus ojos, ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional asumir el pago de los viáticos y demás emolumentos que se ocasionaran con el traslado de la paciente y un acompañante a la ciudad de Medellín, lo cual, obviamente, debe entenderse incluye los gastos de transporte intermunicipal por habérsele autorizado la prestación del servicio en un lugar distinto al de su residencia.

No obstante, es preciso indicar que la orden de tutela no incluyó los desplazamientos dentro de la ciudad de Medellín (desde el Terminal de Transportes al hotel, del hotel a la Clínica Clofán y viceversa), los cuales el accionante exige sean pagados por el servicio de taxi que debió asumir. Lo anterior, por cuanto debe tenerse en cuenta que al tenor de lo preceptuado en el artículo 6º y 10º de la Ley 1751 de 2015, el Sistema de Salud está fundamentado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, sectores económicos, regiones y comunidades, por lo que uno de los deberes de las personas en el marco del sistema de salud consiste en contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.

De modo entonces que, existe un deber de solidaridad que recae, en principio, en el núcleo familiar de la paciente, razón por la que la accionante o sus familiares están en la obligación de asumir los gastos de transporte que demanden los traslados dentro de la ciudad de Medellín, sin que ello afecte su mínimo vital, pues en todo caso, la accionante o su familiar también tendrían que incurrir en gastos de transporte desde su casa de habitación hasta el lugar donde se encuentra ubicado el ente prestador del servicio, en caso de que las citas médicas y valoraciones hubieran sido asignadas en el mismo lugar de residencia.

Con fundamento en lo argumentado en precedencia, la Sala concluye que no existe inobservancia alguna al fallo de tutela, y en consecuencia, deviene abstenerse de iniciar incidente de desacato contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**1º. Abstenerse** de iniciar el incidente de desacato contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero.

**2º. Archivar** el presente trámite incidental solicitado por el señor Mario de Jesús Cano Guarumo en calidad de agente oficioso de Gloria Isabel García Quiceno

**3º. Notificar** a las partes el contenido del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario